JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 628

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 03 de mayo de 2024

Auto Interlocutorio No.633

Como quiera que la Profesional del Derecho GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ con T.P. 200.870 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 93 Anexo 01 ED –, sustituyó dicha facultad en cabeza de la Dra. MARIA ISLEY MARÍN GAITÁN – anexo 13 ED - se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
MARIA ISLEY MARÍN GAITÁN	24605052	469030003003035	$ 2.363.051,00

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **06 de mayo de 2024**

En Estado No. **067** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso conforme lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ STELLA CUARTAS GALEANO contra EMCALI EICE – Radicación: 760013105-006-2019-00356-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

La litisconsorte necesaria solicitó que se le nombre curador ad-litem para que la represente en este asunto en la medida que su apoderada renunció al poder que le otorgó e indicó no contar con recursos para contratar un nuevo profesional.

Por lo anterior, evidenciando que en efecto su apoderada renunció al poder (anexo 48) y que se debe continuar con el trámite normal del proceso, se le nombrará auxiliar de la justicia para que la represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Designar a la Dra. MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA, como curador ad-litem de la litisconsorte necesaria LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ.

Segundo: Designar a la Dra. MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA, como curador ad-litem de la litisconsorte necesaria LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ, que la representará desde este momento y en el estado en el que se encuentra el proceso.

Tercero: Por la Secretaría del Juzgado notifíquese el contenido de esta providencia a la auxiliar de la justicia a través del correo electrónico pilylugo2011@hotmail.com o al número telefónico 318 776 16 55.

Cuarto: Fijar la suma de **$200.000** como gastos provisionales a favor de la curadora ad-litem, los que estarán a cargo de la parte Demandante, la que deberá ser pagada directamente a la auxiliar de la justicia o consignarlos en la cuenda del Juzgado.

Quinto: Fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, el día **28 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **067** del **6 de mayo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada

Por otro lado, obra en el expediente digital sustitución de poder en favor de la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ por parte de la apoderada de COLPENSIONES -anexo 08 ED-, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc. 2.-

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 826

Previamente se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizará en la fecha programada por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS para el **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **06 de mayo de 2024**

En Estado No. - **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de EUDORO GUZMAN contra AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO Y CIA S.C.S. Y OTRA – Radicación: 760013105-006-2020-00479-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

En este asunto la parte Demandante acreditó haber enviado citaciones y aviso a las Demandadas AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO & CIA S.C.S. y AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO, así como el Despacho intentó realizar la notificación a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, siendo fallido y a pesar que la parte Demandante aportó nuevo certificado con vigencia desde el 24/01/2024 se evidencia que no se ha registrado nueva dirección para notificación a la sociedad demandada que hoy se encuentra en liquidación y a la señora ASTUDILLO DE BEJERANO, razón por la cual serán emplazados a través de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022 y se les nombrará curador ad-litem para que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: EMPLAZAR a los Demandados AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO & CIA S.C.S. y AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO a través de la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022.

Segundo: Designar a la Dra. MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA, como curador ad-litem de los Demandados, quien los representará dentro del proceso.

Tercero: Por la Secretaría del Juzgado notifíquese el contenido del auto admisorio y de la presente providencia al auxiliar de la justicia a través del correo electrónico pilylugo2011@hotmail.com o al número telefónico 318 776 16 55 y córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Cuarto: Fijar la suma de **$600.000** como gastos provisionales a favor de la curadora ad-litem, los que estarán a cargo de la parte Demandante, la que deberá ser pagada directamente a la auxiliar de la justicia o consignarlos en la cuenda del Juzgado.

Quinto: Fijar fecha celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., el día **20 de febrero de 2025 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AJ

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **067** del **6 de mayo de 2024** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACION No. 825

Mediante Audiencia Pública No. 89 celebrada el 03 de mayo de 2024 –anexo 21 ED-, se dispuso hacer un receso para continuar posteriormente con la audiencia de trámite y juzgamiento, diligencia que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc. 2.-

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 624

La señora JENNIFER TINTINAGO ULLOA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de GONZALO MONTAÑO VALENCIA con fundamento en el Acta de Conciliación 239 del 28/09/2023 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2023-00346, por la suma de $230.000.000,oo por concepto de capital, por los intereses sobre el valor de la obligación a pagar a la tasa de interés mensual establecida por la Ley y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto. Por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar a la tasa de interés mensual establecida por la Ley no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no se pactaron en el Acta de Conciliación que presta mérito ejecutivo y sirve de base para la presente acción.

Toda vez que la petición de ejecución no fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído que sirve de título ejecutivo, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP, en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues la providencia que se aduce como título de recaudo ejecutivo se encuentra en firme y como de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 442 del CGP, se librará orden de pago a favor de la ejecutante conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar ésta será resuelta una vez la ejecutante preste el juramento de rigor contemplado en el artículo 101 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JENNIFER TINTINAGO ULLOA, identificada con C.C. No. 1.130.634.017 y en contra de GONZALO MONTAÑO VALENCIA identificado con C.C. No. 94.528.619 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($230.000.000,oo).

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar a la tasa de interés mensual establecida por la Ley de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas al ejecutado **GONZALO MONTAÑO VALENCIA,** conforme lo establece el Art. 306 del C G P, en concordancia con los Art. 291 y 292 ibidem, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **067** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc2-.